

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poute, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 13 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue sin alteracion alguna en su convalecencia.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Circular.

La principal base en que debe descansar toda buena Administracion y contabilidad municipal es la formacion de los presupuestos ordinarios, adicionales y extraordinarios en casos necesarios estos

últimos, por los Ayuntamientos, en las épocas ordenadas por la ley, segun así se dispuso en la circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* de 11 de Enero de 1889 y recordada en otras siguientes del propio año.

Al efecto, una vez terminado ya, definitivamente en 31 de Diciembre próximo pasado, el período económico de 1888 á 89 y los 6 meses de ampliacion al mismo, ha debido procederse el 1.º del actual á practicarse el acta de arqueo de los fondos municipales existentes el día anterior en la Depositaria de los mismos; y seguidamente á la liquidacion de cuanto se hubiera cobrado y satisfecho respectivamente durante los 18 meses del referido ejercicio de 1888 á 89, con arreglo á las cantidades que por capítulos y artículos se hubieran calculado y autorizado por esta superioridad en los aludidos presupuestos, con el fin de justificarse las cantidades que quedaron sin ingresar y satisfacerse por la citada caja; explicándose con claridad las causas legales que motivaron el menor ingreso en algunos capítulos y artículos, ó el aumento en otros; haciéndose lo propio con respecto á lo satisfecho de menos, pues en cuanto al mayor pago, no debe ejecutarse nunca si no hay cantidad suficiente autorizada para ello en el presupuesto. Fijándose las partidas que resultasen economizadas en todo ó en parte, ó las pendientes de pago por servicios realizados en los reseñados 18 meses y no se abonaron por falta de fondos para ello, ú otras causas

Pero la experiencia ha demos-

trado que tan interesante servicio es el que se ha mirado por la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia con cierto abandono, tanto, que aun algunos han dejado transcurrir todo el año económico de 1888 á 89 sin presentar todavía en estas oficinas aquel documento, á pesar de haberse adoptado las medidas coercitivas señaladas en los artículos 184 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 vigente, para que se cumplan los preceptos ordenados por esta, y las disposiciones dictadas por mi autoridad con tal motivo, que no consentiré dejen de tener cumplimiento.

Tambien se ha observado, que algunas Ayuntamientos y Juntas municipales han acordado el consignar en sus presupuestos bajo el capítulo 1.º de ingresos, con la denominacion de productos de Propios, el producto de los intereses de las láminas del 80 por 100 de los bienes que se enajenaron á los pueblos que componen el distrito municipal, con arreglo á las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; así como los intereses de la carta ó cartas de pago que en su día se expedieron por la Caja general de Depósitos correspondiente á la tercera parte del mencionado 80 por 100, é igualmente de los intereses de bonos ó resguardos entregados á los Municipios en equivalencia de los documentos de que se lleva hecha referencia en virtud de lo dispuesto por órdenes superiores dictadas últimamente, con motivo de la conversion de las antiguas inscripciones, en otras nuevas, de la renta del 4 por 100,

que poseen los Ayuntamientos ó sus apoderados; y los intereses de títulos de la Deuda pública comprados con productos de la citada procedencia, sin expresar en las respectivas relaciones los pueblos y porciones que corresponde percibir á los representantes legales de estos, que son las Juntas administrativas con arreglo al artículo 90 de la ley citada de 2 de Octubre de 1877; pues se viene haciendo de una manera englobada, cuya forma debe desaparecer. Verificándolo tambien con los productos de cortas de maderas; sin consignar tampoco el pueblo dueño exclusivo de los montes donde se intenten efectuar los aprovechamientos: toda vez que tales productos son para destinarse á las obras de de necesidad y utilidad pública en cada caso, previa la formacion de los oportunos expedientes en que se justifique aquella, el proyecto, plano, Memoria y presupuesto del costo de cada obra y la existencia de los fondos suficientes para llevarlas á cabo y la consiguiente tramitacion y aprobacion al efecto.

Y siendo varias las reclamaciones dirigidas á este Centro oficial por las Juntas administrativas, pidiendo que se les haga entrega de cuanto les haya correspondido y cobrado de los indicados intereses por los apoderados de los Municipios, tanto en las oficinas de Hacienda en Madrid como las de esta Tesoreria, y lo propio con relacion á los productos de montes, se acompañará á cada presupuesto que se forme desde esta fecha una relacion expresándose en ella el número de cada lámina que se

hubiera expedido por la Direccion general de la Deuda pública á favor de cada pueblo interesado en los bienes de propios que se les enajenó el capital nominal de cada inscripcion ó lámina, intereses anuales, las fechas en que empezaron á devengarse estos, cuyos requisitos se detallaban en aquellas. Los capitales é intereses correspondientes á las indicadas cartas de pago, bonos, resguardos y títulos de la renta del 4 por 100, sin perjuicio de la inspeccion que concede las tantas veces repetida ley de 2 de Octubre de 1877 en sus artículos 95 y 96 sobre el particular. Y al hacerse en la relacion de ingresos tales esplicaciones, debe ejecutarse en la relacion de gastos, bajo el capítulo de cargas ú otra denominacion, las cantidades que corresponda percibir á los expresados pueblos, por los citados intereses y el importe de las cortas de árboles que se creyesen fuera preciso verificar.

Igualmente se han consignado en algunos presupuestos, entre sus gastos, cantidades para pago de contribuciones directas á la Sucursal del Banco de España en esta capital, y á la Hacienda, por consumos, sal, cereales y cédulas; no correspondiendo incluirse entre la relacion de dichos gastos ninguna cantidad con tal motivo, y sicomo *ingresos*, bajo el capítulo 9.º de Recursos legales para cubrir el déficit que resulte en sus presupuestos el importe de los recargos municipales que autorizan las leyes de Hacienda y la municipal; sobre dichas contribuciones, pues, son tambien distintos los documentos y medios que se aprueban por las mismas.

En su virtud, se procederá desde luego por los Sres. Alcaldes de esta provincia á disponer lo conveniente, para que se forme el presupuesto adicional al ejercicio corriente de 1889 á 90, y se tramiten en forma legal, y acuerden los Ayuntamientos y Juntas municipales respecto á los indicados ingresos y gastos cuanto proceda; cuidando de que se incluyan entre los últimos, ó sean gastos, el importe de todos los atrasos que se adeuden hasta 31 de Diciembre próximo pasado á los fondos provinciales; así como lo relativo al ramo de Instruccion pública.

El citado servicio ha de cumplirse y remitirse a este Gobierno, para el 15 de Febrero próximo, sin darse lugar á nuevos recuerdos; quedando desde luego conminados todos los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, que en la citada fecha se hallasen en descubierto de la remision de los referidos presupuestos, con las multas que se preceptuan en los artículos 184 y 188 de la ley Municipal ya referi-

da de 2 de Octubre de 1877 vigente. Y con el fin de que no se pueda alegar ignorancia por parte de las mencionadas corporaciones, me darán aviso sus Presidentes del recibo de esta circular al siguiente dia de su insercion en este *Boletín oficial*, para que surta los efectos oportunos en los expedientes de su razon.

Santander 18 de Enero de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las 3 y 40 de esta tarde me comunica lo siguiente:

«Acaba de prestar juramento ante S. M. la Reina Regente el nuevo Ministerio constituido en la siguiente forma:

Presidencia, Sagasta.
Estado, Vega Armijo.
Gracia y Justicia, Puigcerver.
Hacienda, Equihuer.
Gobernacion, Capdepon.
Guerra, Bermudez Reina.
Marina, Contraalmirante Romero.
Fomento, Veragua.
Ultramar, Becerra.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial*, para general conocimiento.

Santander 21 de Enero de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 10.

El dia 31 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de cuarenta pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo y ante la presidencia de su Alcalde 26 robles y 5 encinas que contienen un volumen de 1 metro 940 decímetros cúbicos de madera, se calcula que harán 4 esteros de leña y 4 quintales métricos de corteza, cuyos árboles existen en el monte Río Tejero, del pueblo de Orojo, en aquel Ayuntamiento, y es necesaria su corta para ensanchar la via del ferrocarril de esta ciudad a Solares en dicho monte.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 20 de Enero de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Circular núm. 11.

El dia 31 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 180 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Guriezo y ante la presidencia de su Alcalde 150 carros de leña de roble que existen cortados en el sitio de Cuesta Riada, del monte Agüera, de aquel Ayuntamiento, procedentes de un aprovechamiento incluido en el plan de 1888 á 89 y adjudicado á D. Manuel Llamas.

En esta seccion y en la Secretaría

del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Enero de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.613.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Gregorio Carro Amestoy, vecino de San Pedro Abanto, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Casablanca», de mineral de hierro, al sitio que llaman Monte de Mijedo. Ayuntamiento de Noja, que linda por todos vientos con el monte Mijedo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cumbre del punto llamado Cupillo que existe en el cerro más alto del Ayuntamiento de Noja, desde cuyo punto se medirán al Norte 700 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al Sur 600 metros la 2.ª; desde esta al Este 500 metros la 3.ª; desde esta al Oeste 800 metros la 4.ª; y desde esta al Norte 100 metros, con los cuales se completa el número de pertenencias que solicito.

Dicha solicitud fué presentada el dia 13 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Enero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER

Sesion del dia 12 de Noviembre de 1889.

Presidencia del Sr. García Obregon.

Diputados asistentes: Sres. Abascal, Celis (D. H.), Cuevas, Escalera, Fernandez Baldor, Garcia de los Rios, Gonzalez Trevilla, Merino, Muñoz, Fñal (D. J. y D. P.), Ruiz, Sainz Trápaga y Garcia Obregon.

Se abre la sesion á las seis de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de una instancia del escribiente de la corporacion, D. Ricardo Rivera, haciendo renuncia del cargo.

A propuesta del Sr. Sainz Trápaga se acuerda admitirla y amortizar la vacante que por ello resulta.

Pasa á la Ordenacion de pagos una solicitud de la Real Sociedad económica cantábrica de Amigos del País pidiendo el pago de la subvencion que se la tiene concedida de fondos provinciales.

A continuacion se toman los siguientes acuerdos:

Devolver á D. Norberto de la Verde, contratista de las cerraduras del trozo 4.º de la carretera de Argos al Puntal, la fianza que prestó para responder del cumplimiento del contrato.

Dejar sin efecto los acuerdos de la Comision provincial por los que se rebajaron á los Ayuntamientos de Puen-

ta-Viango y Mollado los cupos del contingente provincial del ejercicio económico de 1888 á 89; concediendo toda fuerza y vigor al acuerdo de la Diputacion de 26 de Abril último, denegando igual relaja al Ayuntamiento de Torrelavega; pero si el Gobierno, al resolver el recurso por este interpuesto, dijese sin efecto dicho acuerdo, declarar extensivos á todos los Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en igual caso aquellos beneficios; no procediendo rectificar los cupos por lo que respecta al ejercicio expresado, pero si los del corriente de 1889 á 90 y esto cuanto antes; sirviendo este acuerdo de norma para todas las reclamaciones que se han presentado y puedan presentarse.

Rectificar los cupos de los Ayuntamientos por el contingente provincial del ejercicio de 1889 á 90, ajustando el total de la operacion á la cifra consignada en el presupuesto aprobado para el mismo ejercicio, quedando este presupuesto con un sobrante de 127 pesetas 80 céntimos.

Remitir á la Diputacion provincial de Valladolid un estado de cuenta de las estancias devengadas en aquel manicomio por dementes pobres de esta provincia y reclamarla el importe de las satisfechas de más por las de varios asilados, que detalladamente se expresarán.

Desestimar la solicitud del Ayuntamiento de P.élagos pidiendo el plazo de quince años para pagar sus atrasos á los fondos provinciales, sin perjuicio de que si se adoptase algun acuerdo con el carácter de general sobre este particular, se sea aplicable de igual modo que á los demás Ayuntamientos que se hallen en análogas circunstancias.

Pedir de nuevo á la Delegacion de Hacienda los datos reclamados en el expediente sobre celebracion de nuevos conciertos con los Ayuntamientos por el arbitrio provincial sobre el vino, encareciendo la necesidad y urgencia de la respuesta.

Pagar con cargo al capítulo de imprevistos las 250 pesetas destinadas á premiar la mejor Memoria que, en los juegos florales celebrados en el mes de Julio último, se presentara sobre los medios para desarrollar la riqueza ganadera de la provincia.

Contestar al Administrador de Contribuciones de la provincia exponiendo los motivos de la diferencia de 635'06 pesetas que advierte en el pago del descuento de los empleados que perciben sus haberes del presupuesto provincial, correspondientes al ejercicio de 1888 á 89 y remitirle una certificación de las bajas ocurridas en el mismo ejercicio.

Se da lectura del dictamen emitido por la comision especial nombrada para informar acerca de los medios que deben emplearse para obligar á los Ayuntamientos morosos á pagar sus débitos á los fondos provinciales, cuyo dictamen termina así:

«Este es el sistema de medios que la comision informante entiende que deben emplearse para imprimir una marcha rápida y eficaz á la recaudacion de las cuotas que vayan venciendo y á los atrasos respectivamente. Para mayor claridad va á concluir haciendo de ellos un resumen:

1.º Se señalarán y anunciarán periódicamente los términos en que vencen las cuotas mensuales ó trimestrales por el contingente y arbitrio provincial, teniendo en cuenta las épocas de recaudacion ordinaria, de conformidad con lo indicado en el lugar correspondiente del dictamen, procurando fijar un grupo de dias prudencial,

dentro del que deberán los Ayuntamientos hacer el ingreso íntegro de los vencimientos, juntamente con la parte alícuota de la cuota correspondiente al ejercicio por plazos escalonados, debiendo cuidar la Contaduría de este servicio.

2.º Por esta oficina se dará cuenta á la Diputación provincial de los descubiertos que resulten, precisamente dentro de las cinco sesiones siguientes á la espiración del plazo señalado para hacer los ingresos; y propondrá la incoación de los apremios, con la expedición de las comunicaciones certificadas del art. 56 de la instrucción de apremios de 1888, por el importe del vencimiento de contingente y arbitrio del ejercicio corriente y del plazo de atrasos correspondiente al mismo.

3.º La Diputación ó Comisión decretará la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales y ordenará se envíe la comunicación certificada en la que, además de expresarse el débito y la orden de que se haga su ingreso, se dispondrá que se informe por el Ayuntamiento con certificación de los libros de contabilidad sobre lo recaudado y pagado en el período á que se refiere la deuda, las causas de disminuciones y retrasos en la cobranza, si los hubiera, y la ordenación de los pagos que se hubieren hecho, con cuanto además conduzca á demostrar por parte de quién está el motivo del retraso en el ingreso, señalándole para esto un término breve y perentorio, cuidando de que estas comunicaciones se transmitan por el Gobierno civil.

4.º Transcurrido el plazo este sin recibirse el informe y sin hacerse el ingreso, la Diputación ó la Comisión acordará al día siguiente la imposición de las correcciones para que la

autoriza el art. 81 de la instrucción citada, que también se tramitarán por el Gobierno civil; y en su exacción se sentará la práctica constante de hacerlas efectivas, salvo el caso de causa suficiente y justificada con documentos; pero, aun concurriendo causa bastante y documentalmente justificada, no se levantará la corrección, sino previo el ingreso total del débito por que se haya certificado.

5.º Si el Ayuntamiento continuase negándose á la remisión de los datos, se le corregirá más duramente con apercibimiento de remitir el tanto de culpa al Tribunal instructor por desobediencia; y, en su caso, se expedirá comisión para recoger los datos necesarios á costa de los que resulten responsables.

6.º Reunidos los datos, se hará la declaración concreta de las personas responsables del débito, y acto seguido se acordará la expedición del apremio contra sus bienes. Contra este acuerdo no se admitirá ninguna reclamación, como no se acompañe á la instancia la carta de pago del depósito del débito, gastos, costas é intereses de demora en la Depositaria provincial, con arreglo al párrafo 2.º, número 4.º del art. 2.º de la instrucción citada.

7.º Si la corporación provincial no encontrara causas para hacer la declaración concreta de responsabilidad personal, acordará el apremio contra la entidad Municipio y se expedirá con la prevención de que no se dirija contra los bienes del Ayuntamiento que este posea como organismo administrativo y estén, por lo tanto, destinados á servicios propios de las obligaciones municipales, sino contra los que tengan como persona civil y contra las

contribuciones y rentas, guardando las prevenciones de la circular de la Dirección general de Impuestos de 11 de Julio de 1887, y respetando la parte de la Hacienda y las retenciones que emanan de disposiciones de carácter general.

8.º Respecto de los atrasos, procurará la corporación provincial hacer el estudio previo del estado financiero de cada Ayuntamiento, graduando con prudencia los medios coercitivos directos que puedan aplicarse á la recaudación inmediata, por el orden de que se hace mérito en el fondo de este informe; y cuando no considerase prudente utilizar estos medios directos, acordará la instrucción de un expediente para preparar la recaudación de los atrasos por medios distintos del apremio.

9.º El expediente del número anterior comenzará por un informe del Jefe de la sección de cuentas atrasadas sobre la probabilidad de resultar á la censura y resolución de las cuentas pendientes, reintegros decretables de importancia proporcionada al débito del Ayuntamiento por atrasos. Si el informe fuese favorable, se dictarán las órdenes para que, con absoluta preferencia, se sustancien dichas cuentas hasta la censura definitiva, y se interesará del Gobierno civil su urgente resolución y la ejecución de lo acordado por la vía de apremio para obtener el reintegro de los saldos pronunciados ó la declaración de insolvencia de los deudores.

10. Para los casos de informe desfavorable, insuficiencia de los reintegros ó insolvencia de los deudores declarados, se procurará por los medios legales aceptados en el informe, asegurar la inclusión de los atrasos en

los presupuestos municipales y la dotación efectiva de estos con ingresos no ficticios, hasta su nivelación; y tan pronto como entren en ejercicio, exigirá su ejecución proporcionada en la recaudación y ordenación de pagos por los medios directos del apremio.

11. Si los atrasos fueran tan considerables que no pudieran incluirse en el presupuesto, se instruirá expediente para la adopción de una medida adecuada á las circunstancias. Esta principiará por un estudio minucioso de la ejecución de los presupuestos últimos del Ayuntamiento y de sus servicios, para lo cual puede nombrarse un vocal de la corporación, y con los datos que se recojan se formará juicio sobre la posibilidad de amortizar la deuda en varios presupuestos ó la necesidad de un arreglo.

12. Por los medios indicados en el fondo de este dictamen, se intentará un convenio sobre distribución de la deuda en presupuestos varios ó arreglo especial, y, en su caso, se elevará á la superioridad para su aprobación. Y si la tentativa de convenio no diese resultado, se decretará una moratoria prudencial tomando por base las decretadas para los débitos á la Hacienda; se gestionará su aprobación, se cuidará después de su ejecución rigurosa, y los plazos que vayan venciendo se considerarán para los efectos del apremio como si fueran cuotas corrientes del contingente y arbitrio.

13. A las negociaciones con los Ayuntamientos deudores de importancia acompañarán en comisión separada, simultáneamente, las negociaciones con los acreedores de la Diputación, para que no resulten soluciones

al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquel.

Art. 1.650. Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago ó al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Art. 1.651. La redención del censo enfiteutico consistirá en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño directo del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, á menos que haya sido estipulada.

Art. 1.652. En el caso de comiso, ó en el de rescisión por cualquiera causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si esta tuviese deterioros por culpa ó negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Art. 1.653. A falta de herederos testamentarios descendientes, ascendientes, conyuge superstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma.

Art. 1.654. Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de *subenfiteusis*.

Sección segunda.

De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis.

Art. 1.655. Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el

total ó por el abandono á favor del dueño directo

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda solo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Art. 1.632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus acciones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteutica.

Art. 1.633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteutico y de sus acciones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1.634. Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfiteutica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1.635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca, poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Art. 1.636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteutica.

Esta disposición no es aplicable á las enajenaciones forzadas por causa de utilidad pública.

Art. 1.637. Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfiteutica deberá avisarlo al otro con dueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso, podrá el con dueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenación.

Art. 1.638. Cuando el dueño directo, ó el enfiteuta en su caso no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de

que perjudiquen los intereses de estos y los provinciales.

14 La Diputación, finalmente, si observase que algun Ayuntamiento no pudiera levantar la carga del contingente provincial por resultar demasiado gravosa, siquiera perfectamente legal, tratará de remediar los perjuicios de la aplicación estricta de la ley, por medio del otorgamiento de subvenciones.

Consideran los vocales de esta comisión haber tratado de corresponder á los deseos de V. E. y terminarán rogando que se dignen aprobar el contenido de este dictamen haciéndole propio acuerdo y otorgando un voto de la más absoluta confianza á la Comisión provincial para que, inspirándose en él sus dignos vocales, puedan activar la recaudación y proponer los arreglos que estimen de conveniencia para los intereses provinciales.—Sala de sesiones 12 de Noviembre de 1889.—Manuel G. Obregon, Joaquín Muñoz, G. Goicochea, Rosendo F. Baldor, Emilio García de los Ríos, Julian Abascal Campo, Higinio A. de Celis, Luis R. de la Escalera, Eusebio Ruiz, José Piñal.

El Sr. Sainz Trápaga propone, en vista de la importancia que el asunto encierra y con objeto de que pueda estudiarse detenidamente el dictamen, que se imprima y reparta entre los señores Diputados.

Se acuerda en conformidad con lo propuesto.

El Sr. Presidente indica que, como la impresión y el estudio ocuparán algun tiempo, debe señalarse el día para la discusión del dictamen.

Se acuerda fijar el martes de la semana próxima.

Y se levanta la sesión.
El Presidente, García Obregon.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesión del día 16 de Noviembre de 1889.

Sres. Abascal, Merino, Piñal (D. J. y D. P.), Ruiz y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Prevenir á los Alcaldes de Soba y Rasines que procedan á instruir expedientes de prófugo á varios mozos de los respectivos Ayuntamientos en el reemplazo actual, que no han justificado hallarse residiendo en la isla de Cuba; debiendo dar cuenta del resultado que ofrezcan en el término de ocho días.

Evacuar los informes prevenidos en los expedientes de excepción de venta de terrenos de los pueblos de Arroyal, San Andrés y Barruelo, del Ayuntamiento de Valdeprado; Liencres, del de Piélagos, y Cabrojo, del de Rionansa.

Señalar el día 22 del corriente para que se presente á ser reconocido en revisión el mozo Fernando Samperio Perez, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Villacarriedo; y para acordar en las exenciones de Francisco Mier Perez, del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Riotuerto; y Máximo Herrera y Herrera y Gregorio Agüeros García, del actual por los Ayuntamientos de Miengo y Ruiloba respectivamente; y el 29 de este mismo mes para resolver sobre la exención de Patricio Madrazo Soiana, del

reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Ruesga, y lo que proceda respecto á Juan García Gomez, del primer reemplazo de 1885 por el de Vega de Liébana.

Expedir las certificaciones reclamadas en los expedientes de excepción de venta de terrenos de los pueblos de Ruerrera, Soto y Arantiones, del Ayuntamiento de Valderredible.

Informar al señor Gobernador civil: En las cuentas del Ayuntamiento de Riotuerto correspondientes al ejercicio de 1868 á 69.

En un recurso de D. Ramon Gonzalez contra el acuerdo del Ayuntamiento de Torreavega designando en siete el número de vacantes para la próxima elección de Concejales.

El Vicepresidente, Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Torrelavega.

Instruidos los expedientes de prófugos contra los mozos Manuel Cué Pumorada y Amador Gonzalez Saiz, números 14 y 33 respectivamente del alistamiento para el reemplazo del año anterior. Considerando que no se presentaron á la clasificación de mozos sorteables, como tampoco en su día ante la Excm. Comisión provincial, sin que conste de la defensa que aseguraran la responsabilidad, depositando como está mandado, 2 000 pesetas cada uno á disposición del Gobierno.

Vistas las disposiciones que rigen en la materia y teniendo en cuenta los

preceptos del capítulo 10 de la ley de 11 de Julio de 1885; la corporación acordó en 13 del corriente declarar prófugos á dichos dos mozos con todas las consecuencias para este caso prescritas en el expresado capítulo 10 de la ley citada.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten á mi autoridad; y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de expresados mozos, entregándolos á esta Alcaldía, al Sr. Gobernador civil ó á la Excm. Comisión provincial.

Torrelavega 16 de Enero de 1890.—Pedro Sañudo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.35 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos. 80

Atarazanas, núm. 14.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

retrato para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retrato dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si esta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Art. 1.639. Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el art. 1.637, el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retrato en todo tiempo hasta que transcurra un año contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad.

Art. 1.640. En las ventas judiciales de fincas enfiteuticas, el dueño directo y el útil en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate, pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retrato dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el art. 1.637.

Art. 1.641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retrato respecto de unas con exclusion de las otras.

Art. 1.642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada de ellas podrá hacer uso del derecho de retrato con sujeción á las reglas establecidas para el de comuneros y con preferencia del dueño directo, si se hubiese enajenado parte del dominio útil; ó el enfiteuta, si la enajenación hubiese sido del dominio directo.

Art. 1.643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó la vali-

dez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme á lo prevenido en el art. 1.481.

Art. 1.644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfiteuticas solo pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, esta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores á la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Art. 1.645. La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Art. 1.646. Cuando el enfiteuta hubiese obtenido del dueño directo licencia para la enajenación ó le hubiese dado el aviso previo que previene el art. 1.637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago del laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria.

Art. 1.647. Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfiteutica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigírsele ninguna otra prestación por este concepto.

Art. 1.648. Caerá en comiso la finca y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

1.º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.

2.º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca.

Art. 1.649. En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de Notario; y, si no paga dentro de los treinta días siguientes